PETICIÓN-DENUNCIA CONTRA EL ESTADO DOMINICANO, POR VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

AL	*: Presidente y demás miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
DE	*: Washington David Espino Muñoz.*
VIA	*: Secretaría Ejecutiva de la CIDH*
ASUNTO	*: Petición-Denuncia por Violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
ESTADO RESPONSABLE	*: República Dominicana.*
REFERENCIA	*: Petición-Denuncia No. P-406-04*

Sres. Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Quien suscribe, ***Washington David Espino Muñoz,*** *de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, de profesión Doctor en Derecho y ex miembro de la Carrera Judicial de la República Dominicana, como Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con dirección postal en el Apto No. 301 del Edificio No. 64 del Complejo Habitacional Los Rieles de la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, dirección electrónica* ***wespino@verizon.net.do*** *y teléfonos (809) 725-3980, (809) 588-2058 y (809) 1-765-3056, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0021986-8 y No. de Pasaporte 3761675 quien para todos los fines de la presente petición y actos posteriores actuará en su propia representación, tiene a bien exponeros lo siguiente*

I
RELATORIA DE HECHOS

1.1.- *En fecha 12 de Agosto del año 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, decidió aperturar un proceso disciplinario en contra del denunciante, por presuntas violaciones a varios artículos de la ley No. 327-98 del 9 de Julio de 1998, sobre Carrera Judicial, designando para la instrucción del juicio aludido a una de las Magistradas que componen ese alto tribunal.*

1.2.- *El referido proceso culminó con la sentencia s/n de fecha 8 de Diciembre del año 2004 (Ver anexo I) , cuya parte dispositiva dice así:*

" Declara al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís culpable de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, sancionadas por el numeral 7 del artículo 66 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial, y de violación de los artículos 44 numerales 3 y 10; 63 numeral 6; 65 numerales 1 y 2 de la referida Ley; SEGUNDO: Dispone la destitución de su cargo; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al procesado, al Magistrado Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial".

1.3.- *En fecha 20 de Diciembre del año 2004, el suscrito sometió un formal recurso de revisión de la decisión cuya parte dispositiva se ha transcrito en el apartado anterior (ver anexo II), recurso resuelto por la Suprema Corte de Justicia por medio de la resolución No. 1763-2004 de fecha 28 de Diciembre del 2004 (Ver anexo III)[1], en la que resolutó que: " Primero: Declara inadmisible el recuso de revisión interpuesto por Washington David Espino Muñoz, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de Diciembre del 2004. Segundo: Ordena su publicación en el Boletín Judicial"*

1.4.- *En la presente instancia se alegan y fundamentan las flagrantes, evidentes y groseras violaciones a todas las normas emergentes del debido proceso, las que encuentran cobijo en varias disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la forma que se detalla en los parágrafos que siguen.*

[1] Esta resolución fue notificada al peticionario en fecha 12 de Enero del 2005. (Ver anexo IV)

II

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DEBIDO PROCESO Y EL JUICIO DISCIPLINARIO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

2.1.- *El Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, dispone que:*

" Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable , por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

2.2.- *En el caso al que se contrae la presente petición, la Suprema Corte de Justicia ha comprometido la responsabilidad internacional del Estado Dominicano, al violentar, adrede y con alevosía, el citado Artículo 8.1 del Pacto e San José, en razón de que el proceso disciplinario en cuestión,*

I.- No estuvo precedido en el conocimiento de fondo de una formal y precisa propuesta de cargos*, a la luz de lo dispuesto en la letra a), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos del 16 de Diciembre de 1966; letra b) numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de Noviembre de 1969; numerales 10, 11, 12 y 13 del Art. 170, del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, Apartado 15 de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de Noviembre del año 2003 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de Diciembre de 1948; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura, confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial.*

En efecto, el proceso que culminó con la destitución del peticionario de sus funciones, fue conocido y sustanciado sin que previamente se le hiciera una comunicación previa y detallada de

la acusación formulada [2], ni de la propuesta de cargos que en el mismo sentido prevén los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial de la República Dominicana.

Importa observar que como respuesta a objeciones hechas expresamente en ese tenor en el curso del conocimiento del proceso, la Suprema Corte de Justicia resolvió que en el plenario se conocieron y debatieron ampliamente los cargos en contra del procesado, teniendo el mismo la oportunidad de rebatirlos y ejercer su derecho a la defensa..."[3]

Obvió y olvidó el "Tribunal de Garantías Constitucionales" de la República Dominicana, que el derecho de defensa no se inicia ni debe de preservarse en la etapa del conocimiento del fondo de un proceso, sino sobre todo desde el primer acto o actuación que conduce al juicio. Así es como lo ha concebido la Convención Americana cuando erige en derecho inalienable de un justiciable, el conocimiento previo y detallado de la acusación que se formule.

II.- Por ignorar la obligación de decidir en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, *tal como lo dispone el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la letra c), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 1, Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; el párrafo tercero de los prolegómenos de los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; numeral 15 del Art. 170 de la Ley de Carrera Judicial y el apartado 5 de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violentó los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura ; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial.*

Ha de enfatizarse en apoyo de lo anterior, que el proceso en cuestión fue iniciado en fecha 14 de Agosto del 2003. Según el mandato del numeral 15 del Artículo 170 del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, ese proceso no podía extenderse por más de 90 días. La sentencia que decidió el fondo fue dictada el 10 de Diciembre del año 2004, o lo que es o mismo un año y 4 meses después de haberse aperturado el expediente, sin que la complejidad del asunto ni la actitud del postulante puedan justificar tal proceder, siempre de acuerdo a los

[2] Letra b), Numeral 2 del Artículo 8 de la Convención Americana.

[3] Párrafo segundo, página 21 de la Sentencia de Fecha 8 de Diciembre (Anexo I)

criterios que según la más autorizada doctrina y una jurisprudencia internacional pacífica, deben regir el análisis del principio del plazo razonable.

III.- Por haberse negado al procesado durante todo el curso de la investigación preliminar y de la fase de instrucción el acceso al acervo probatorio, pese a los requerimientos formales hechos en tal sentido, conspirando contra su sagrado derecho de defensa, *en colisión con lo dispuesto en la letra b), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; letra c), numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 7 y 9 del Art. 170 del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, de acuerdo a su redacción anterior, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura ; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial.*

A la fecha de la audiencia de fondo, el postulante desconocía el contenido exacto de la denuncia que originó el apoderamiento del Departamento de Inspectoría; los resultados y recomendaciones emanados de las investigaciones preliminares; las personas interrogadas durante la fase de instrucción ***e incluso las conclusiones de la dilatada sumaria elaborada por la juez asignada.*** *El vicio alegado alcanzó su máxima expresión, cuando el 16 de Junio del año 2004 fue solicitada a la juez de instrucción apoderada la copia del propio interrogatorio del postulante, lo que fue negado por ésta, bajo el alegato de que el expediente completo sería remitido antes o conjuntamente con la propuesta de cargos, lo que nunca se produjo.*

IV.- Por haber provocado el propio tribunal apoderado una imposibilidad material al procesado de proveerse de una defensa técnica, *en violación de la letra b), numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; letra d), numeral 2, del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; numeral 9 del Art. 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial y apartado 21 de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de Noviembre del 2003 de la Suprema Corte de Justicia, lo que al mismo tiempo violenta los principios procesales generales establecidos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; Art. 17 de los Principios básicos de la Independencia de la Judicatura ; numerales 2 y 3 del Art. 57 de la ley de Carrera Judicial y numeral 10 del Art. 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial.*

La suspensión provisional sin disfrute de salario decretada el 28 de Octubre del 2003 y que se mantuvo durante todo el proceso impidió al postulante procurarse una defensa especializada en el caso, ante la imposibilidad de costearla. Ante tal circunstancia el procesado y actual peticionario asumió su propia defensa, no por decisión voluntaria, sino como consecuencia de la dificultad fáctica mencionada. Con un argumento merecedor de mejor suerte, el tribunal apoderado entendió que esto no perjudicaba al suscrito ni violentaba su derecho de defensa, "en razón de que el procesado es abogado de experiencia y la ley le autoriza a asumir su propia defensa, como lo ha venido haciendo con suficiente pericia y dominio del derecho…"[4]*.*

Es decir, para la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana el hecho de que un procesado sea profesional del derecho (a su juicio con experiencia y pericia), no le hace merecedor de ser asistido por un defensor de su elección, tal como dispone la letra d) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana y la imposibilidad que le provoque el propio juzgador de agenciárselo no debe ser interpretado como una violación a su derecho de defensa.

V.- Por haber fundamentado su resolución en el testimonio de las partes en el proceso.

Por instancia de fecha 8 de Noviembre del 2004 (Ver anexo V), el peticionario presentó por ante el tribunal apoderado el siguiente pedimento

"PRIMERO: *Que objeta la calidad de testigo de cinco de las seis personas invitadas a comparecer en la presente audiencia en base a los fundamentos que se detallan a continuación: 1) Respecto al nombrado Julio Manuel Castillo Plata: Por ser un co-querellante, según se verifica en su escrito de fecha 19 de Agosto del 2003, dirigido a esta Suprema Corte de Justicia…4) Respecto a los nombrados Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral y Luis Fernando Espinal Martinez, por ser co partícipes, junto con uno de los querellantes, de las irregulariades administrativas y jurisdiccionales producidas en torno a la sentencia No. 11 del 17 de Febrero del año 2003 de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuya negativa a firmarla por parte del suscrito dio pie a la querella original, así como ser coresponsables de las graves negligencias administrativas que imperaron a lo largo de cinco años en el tribunal mencionado, denunciadas por el suscrito en su comunicación de fecha 13 de Enero del año 2003, la que consta en el expediente, comunicación que es en esencia el verdadero ente motorizador de todo este caso y sus secuelas, hechos estos que los descalifican para ser considerados como testigos, sino como partes en el proceso y potenciales procesados, máxime cuando las irregularidades y negligencias mencionadas constituyen faltas consideradas por el derecho vigente como causales de destitución y que fueron*

[4] Párrafo final de la página 20 y primero de la página 21 de la sentencia incidental de fecha 5 de Octubre del año 2005, de la Suprema Corte de Justicia (Anexo VI)

reconocidas por los querellantes y dadas por establecidas por el inspector actuante, tal como se puede leer en su informe rendido al efecto, en el párrafo segundo, parte in fine del punto II.2, y los puntos 4,5, y 7 de las consideracions finales de dicho informe. En adición, se objeta la calidad de testigo de tales ciudadanos por ser co autores activos, junto con los querellantes, del despiadado y típico caso de mobbing laboral que se desatara en contra del suscrito, a raíz de nuestra permanente, inclaudicable y responsable actitud de cuestionamiento, frente al manejo institucional de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís. ***SEGUNDO:*** *Que al tiempo de objetar la condición de testigos de las personas mencionadas, reiteramos en todos sus términos todas y cada una de las denuncias a que se ha hecho referencia, esperando que luego de haber sido dadas por establecidas por este plenario, con las abudantes pruebas que aportaremos, en adición a las que ya constan en el expediente, se extraigan y de ello se deriven las consecuencias correspondientes, en consonancia con el principio de que todos somos iguales ante la ley; que todos los jueces están sujetos al mismo régimen disciplinario y que son extraños a esta materia los criterios de oportunidad y de selectividad a a hora de perseguir y sancionar las faltas de los servidores judiciales.*

Como respuesta a estos pedimentos formales, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, insertó en la página 5 de su resolución No. 1763-2004, del 28 de Diciembre del 2004 (anexo III), que resolvió y decidió el recurso de revisión intentado en contra de la sentencia de destitución del 8 de Diciembre, el siguiente pasaje:

" Que a pesar de que como consecuencia de la inadmisibilidad del recurso elevado por Washington Espino Muñoz, se hace inncesario responder a sus alegatos en el sentido de que sus declaraciones fueron tergiversadas al dársele un sentido distinto al que tenían, esta corte entiende pertinente, a fin de despejar toda duda sobre la pulcritud del fallo impugnado, señalar que la decisión adoptada por este tribunal no tuvo su fundamento en las declaraciones del procesado, sino en el análisis y ponderación de las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los magistrados Juan Jeremias Paulino, Rafael Adolfo Frett Mejía, Julio Manuel Castillo Plata y Luis Espinal…"

En otras palabras, para la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, la mayor prueba de la "pulcritud" de su fallo, fue el haberlo fundamentado, " de manera principal", en las declaraciones del propio querellante (Juan Jeremías Paulino) y en dos de los testigos formalmente tachados por haber sido considerados desde un principio por el procesado, con los argumentos pre citados, como partes integrales e interesadas en el proceso.

VI.- Por violentar el princpio de la irretroactividad de las disposiciones legales.

En fecha 9 de Junio del 2004, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana dictó su resolución No. 942-04 (Ver anexo VII), en la que modificó varias de las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la ley de Carrera Judicial, específiamente de su regimen disciplinario.

Conciente de las evidentes intenciones de tal modificación, el procesado y actual peticionario advirtió al tribunal supremo dominicano de que estaba impedido de aplicar esas reformas al caso expedientado en razón de que el mismo había sido aperturado en el mes de Agosto del año 2003, ya que con ello se violaría el principio de irretroactividad de las leyes, presente no sólo en el Art. 9 de la Convención Americana, sino en el Art. 47 de la Constitución de la República Dominicana.

Los temores se revelaron fundados, cuando por medio de un argumento vacuo y pueril, el tribunal supremo dominicano decidió (contra viento y marea y llevándose de encuentro la carta sustantiva de la nación dominicana), aplicar al caso del suscrito las modificaciones introducidas al régimen disciplinario de los jueces, con lo que se cumplía el despropósito de dejar sin defensa previa a los jueces dominicanos, eliminar la propuesta de cargos formales, extrañar de la legislación la prescripción de las reales o supuestas faltas de los servidores judiciales y hacer del ministerio público una parte actora y activa del proceso disciplinario, lo que antes de la reforma no ocurría. Todo ello se hizo con la exclusiva finalidad de disipar, en las brumas de un texto derogado, las graves violaciones procesales cometidas en contra del peticionario, las que sin dudas serán reparadas oportuna y adecuadamente por esa Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER DE LA PRESENTE PETICION

3.1.- Competencia ratione personae. (Art. 44 de la Convención y 23 del Reglamento de la Comisión).

Conforme al Art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

El Art. 23 del Reglamento de la Comisión (aprobado en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de Diciembre del 2000, modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de Octubre del 2002 y en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de Octubre del 2003), dispone que Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Por otro lado, el suscrito está sometido a la jurisdicción del Estado Dominicano. La República Dominicana es Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el 30 de Abril de 1948, año en que adoptó la Carta de la OEA, habiendo depositado el instrumento de ratificación de dicha Carta el 22 de Abril de 1949. Ese Estado se encuentra sujeto a la jurisdicción de la Comisión en los términos de la Convención Americana desde el 25 de Diciembre de 1977, fecha en que el Congreso Nacional aprobó dicha Convención, mediante Resolución No. 739 de esa fecha y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de Febrero de 1978.

En adición, mediante instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 19 de febrero del 1999, el Estado dominicano aceptó y declaró que reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, conforme al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, la competencia de dicha Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención. El propio tribunal supremo dominicano se encargó de declarar que "es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta[5], que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes[6]".

En consecuencia la Comisión posee competencia ratione personae para examinar la denuncia presentada.

3.2.- Competencia ratione materiae. (Art. 33 de la Convención).

El Art. 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos…" De igual manera, el Art. 41, letra f de dicha Convención incluye dentro de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención".

Puesto que en la presente petición se plantean denuncias referentes a derechos estipulados en la Convención Americana, la Comisión posee competencia ratione materiae para su examen.

3.3.- Competencia ratione temporis.

Como ha sido acotado anteriormente, la República Dominicana hizo suyo el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos al aprobarla el Congreso Nacional el 25 de Diciembre de 1977 mediante Resolución No. 739 de esa fecha y publicada en la Gaceta Oficial

[5] Art. 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos…"*

[6] Resolción No. 1920-2003 del 13 de Noviembre del año 2003 (Anexada a la petición No. P-406-04)

No. 9460 del 11 de Febrero de 1978, aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante instrumento de aceptación de fecha del 19 de febrero del 1999.

La sentencia de destitución, cuya legalidad se objeta, fue dictada en fecha 8 de Diciembre del 2004 y rechazado su recurso de revisión el 28 de Diciembre mediante resolución notificada al peticionario en fecha 12 de Enero del 2005 (ver anexo IV), lo que comprueba la competencia ratione temporis de la Comisión Interamericana en el presente caso.

3.4.- Competencia ratione loci.

En la presente petición se aducen y demuestran violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana que han tenido lugar en el territorio de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, por lo que la comisión también posee competencia ratione loci para conocer el asunto planteado.

IV

CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

4.1.- Agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. (Arts. 46 de la Convención y 31 del Reglamento de la Comisión)

Conforme a los artículos que aparecen en el encabezado de este apartado es un requisito de admisibilidad de las denuncias y peticiones que se sometan al escrutinio de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que previamente se hayan intentado de forma infructuosa en sede judicial todas las acciones previstas en la legislación interna del Estado de que se trate. Como ha sido expuesto reiteradamente por la Comisión en diversos casos que ha conocido, este requisito se ha establecido para garantizar al Estado de que se trate la oportunidad de resolver las disputas dentro de su propio marco jurídico.

En la especie, el peticionario cumplió con éste requisito al incoar en fecha 20 de Diciembre del 2004, el único recurso previsto en la legislación dominicana para impugnar una sentencia de destitución: El recurso de revisión. Mismo que como se ha dicho fue rechazado por la propia Suprema Corte de Justicia mediante su resolución No. 1763-2004, del 28 de Diciembre del 2004 (anexo III), notificada al peticionario el 12 de Enero del 2005 (Anexo IV).

4.2.- Cumplimiento del plazo de presentación de la petición. (Arts. 46, numera 1, letra b de la Convención y 32, numeral 1 del Reglamento de la Comisión)

Conforme a lo previsto en el artículo 46(1)(b) de la Convención, toda petición debe ser presentada en plazo para que pueda ser admitida, a saber, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la parte denunciante haya sido notificada de la sentencia definitiva adoptada a nivel interno. A juicio de esa Comisión, la regla de los seis meses garantiza certeza legal y estabilidad una vez que ha sido adoptada una decisión.

El hecho denunciado como violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos, tuvo culminación definitiva el 12 de Enero del 2005, cuando le fue comunicado al peticionario el fallo que rechazó el recurso de revisión planteado, por lo que a la fecha de este escrito no se ha agotado el plazo de seis meses aludido.

4.3.- No duplicación de procedimiento ni violación al principio de la res judicata (Arts. 46, numeral 1, letra c) y 47, letra d) de la Convención; 33, numeral 1, letras a y b del Reglamento de la Comisión)

El artículo 46(1) (c) establece que la admisión de una petición está sujeta al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47(d) de la Convención estipula que la Comisión no podrá admitir una petición que "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional".

*La petición que ha sido registrada bajo el No. P-406-04, sustentada por el suscrito se refiere, alude y fundamenta en la **SUSPENSIÓN SIN SALARIO** decretada en contra del peticionario por la Suprema Corte de Justicia al inicio de su encartamiento disciplinario. El presente escrito impugna la decisión final que decretó su **DESTITUCIÓN** de las funciones dentro del Poder Judicial Dominicano. Salvo las naturales vinculaciones fácticas y jurídicas, es lo cierto que se trata y así deben ser entendidas, como dos peticiones distintas, que buscan salvaguardar derechos fundamentales diferentes.*

En adición, de forma expresa y avizorando el porvenir, el suscrito hizo formal reserva en la primera petición, de apoderar nueva vez, como lo hace ahora, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en caso de que, como ocurrió, se cometieran nuevas violaciones al Pacto de San José, al amparo de los cuales se produjo el fallo abverso que ahora se cuestiona.

V

CONSIDERACIONES FINALES

Tal como fuera planteado en la ocasión al tribunal supremo de la República Dominicana, las anteriores consideraciones no deben ser asumidas como alegatos de irregularidades procesales, sino el planteamiento de la existencia de un ***proceso irregular irreparable,*** *que hace inefectiva en términos jurídicos la decisión del 8 de Diciembre del 2004, tomada a la zaga de los vicios atribuidos a la misma, ello en correspondencia con la decisión de fecha 30 de Mayo del 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que sobra observar tiene efectos vinculantes para la Suprema Corte de Justicia dominicana, en la decisión del caso en cuestión o de cualquier otro, cuya parte capital se transcribe fielmente a continuación.*

"Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquellos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustentos de otro más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada".

"Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario. Un proceso realizado conforme a Derecho".[7]

[7] Los subrayados no son del original.

VI

CONCLUSIONES Y PETICIONES

Por y en consideración a los motivos expuestos y a los sustentos adicionales que esa Comisión pueda suplir, tenemos a bien concluir de la manera siguiente.

PRIMERO: *Que se declare buena y válida y por tanto admisible en cuanto a la forma la presente petición-denuncia en contra del Estado Dominicano, por cumplir la misma con los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de Noviembre de 1969 y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a su última modificación de fecha 24 de Octubre del año 2003.*

SEGUNDO: *Que se reconozca y así se declare que en el caso expuesto la República Dominicana ha violado los artículos* ***1, 2, 8****(numeral 1 y letras b,c,d y e del numeral 2),* ***9, 24,*** *y* ***25*** *(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de Noviembre de 1969, de la cual es signataria.*

TERCERO: *Que a la luz del reconocimiento de tales violaciones, se hagan al Estado Dominicano las recomendaciones que sean de lugar para remediar la situación examinada, específicamente con la reintegración plena del denunciante a sus funciones, el pago íntegro de sus salarios retenidos, una justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y una adecuada y proporcional sanción a los responsables de las violaciones alegadas.*

CUARTO: *Que en caso de que en el plazo que se le conceda al Estado Dominicano, éste no obtempere a las recomendaciones hechas por la Comisión, el asunto sea sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción sin reserva ha sido aceptada por la República Dominicana, en consideración a lo dispuesto en las cinco letras del numeral 2 del Art. 44 del Reglamento de la Comisión.*

QUINTO: *Que se considere la presente petición como única y diferenciada de la No. P-406-04, la cual reiteramos en todos sus términos y solicitamos sea resuelta y decidida de manera independiente.*

Es justicia que se os pide y espera merecer en Washington, D.C, Estados Unidos de América, a los 28 (Veinte y Ocho) días del mes de Junio del Año 2005 (Dos Mil Cinco).

Washington David Espino Muñoz, Phd.
Peticionario

ANEXOS:

I- Sentencia de fecha 8 de Diciembre del año 2004, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

II- Recurso de revisión de la sentencia anterior, suscrito y sustentado por el peticionario, de fecha 20 de Diciembre del 2004.

III- Resolución No. 1763-2004 del 28 de Diciembre del 2004, por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, rechazó el recurso de revisión pre citado.

IV- Comunicación de fecha 12 de Enero del 2005, mediante la cual se notifica al peticionario la Resolución 1763-2004.

V- Conclusiones incidentales en objeción de testigos, planteadas por el peticionario en la audiencia de fecha 8 de Noviembre del 2004.

VI- Sentencia incidental de fecha 5 de Octubre del 2004, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.-

VII- Resolución No. 942-2004 de fecha 9 de Junio del 2004, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.